



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 50001 3333 009 2019 00173 00
DEMANDANTE : NIDIA HERMINDA MORA QUIROGA Y OTROS
DEMANDADO : CAPITAL SALUD E.P.S Y OTRO
MED. DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
(LLAMAMIENTO EN GARANTÍA)

Procede el Despacho a resolver sobre las solicitudes de llamamiento en garantía, presentadas los días 25 de agosto de 2020 y 24 de febrero de 2021, por la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia, hoy Corporación Clínica I.P.S.

ANTECEDENTES

Notificado el auto admisorio de la demanda y de su reforma, en término para contestar la misma, la Corporación Clínica I.P.S, a través de apoderado judicial, mediante escritos de fecha 25 de agosto de 2020 y 24 de febrero de 2021, llamó en garantía a la compañía aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A y al profesional Christian Adolfo Bernal Pulido; argumentando frente a la primera, que esta se encuentra llamada a responder en virtud de la póliza No.12/40515, por la cual se contrató el amparo de todo siniestro derivado de responsabilidad civil profesional de actividades clínicas y hospitales, en que pudiera incurrir la Clínica tomadora del seguro por cualquier daño corporal, enfermedad, afección o muerte causada a un paciente en ejercicio de las funciones propias de su actividad hospitalaria como proveedor de servicios de la salud; y respecto al segundo, consideró se encuentra llamado a responder, en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales No. 105-06-30-2016 suscrito con la Clínica, con el objeto de que amparen el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, profesionales y personales cualquier obligación o condena que eventualmente resultare como consecuencia de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A., respecto a la figura del llamamiento en garantía, estableció los requisitos de la misma, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”

De lo anterior, se desprende que el llamamiento en garantía procede ante la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación contractual o legal, a fin de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

Descendiendo al caso particular, considera el Despacho que no existe una relación de garantía entre la Corporación Clínica I.P.S y la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A, pues si bien se allega la póliza No. 12/40515, la misma cuenta con una vigencia que va del 13 de julio de 2019 hasta el 12 de enero de 2020, y que por tanto no cubre la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda, esto es, el 04 de agosto de 2017.

Ahora, si bien es cierto que en la póliza en comento se establece una cláusula de retroactividad, por la cual se indica que la aseguradora cubre “...los hechos ocurridos a partir del inicio de la vigencia de la primera póliza contratada con Chubb Seguros Colombia S.A...”, no se allegó copia de la primera póliza contratada para determinar si los hechos objeto del proceso ocurrieron en dicha vigencia, por lo que en consecuencia, se negará el llamamiento en garantía de la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A.

En cuanto al llamamiento del profesional Christian Adolfo Bernal Pulido, considera el Despacho que no es procedente acceder a este, toda vez que si bien se aportó copia del contrato No. 105-06-30-2016 del 25 de octubre de 2016, suscrito entre este y la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia, se observa en su clausula cuarta que el termino de ejecución del mismo transcurrió entre el 25 de octubre de 2016 y el 31 de mayo de 2017, y así mismo, que los hechos por los cuales se demanda la indemnización en el proceso de la referencia, datan del mes



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de agosto de 2017, sin que se allegara prueba sumaria que permita inferir que para entonces existía contrato vigente entre el médico en mención y la entidad llamante.

En este punto, es importante indicar que si bien se aduce en el escrito de llamamiento en garantía que el galeno en comento intervino en el trabajo de parto de la menor Julieth Tatiana Mora Quiroga; no es menos cierto, que no se allegó prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual entre el profesional y la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia hoy Corporación Clínica I.P.S., siendo improcedente acceder al llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR los llamamientos en garantía presentados por el apoderado de la Corporación Clínica I.P.S a la compañía aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A y al profesional Christian Adolfo Bernal Pulido, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se requiere a los apoderados para que en futuras oportunidades den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P al cual se acude por remisión del inciso 2º del artículo 186 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

Gladys Teresa Herrera Monsalve

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

543f9c0d1b45b700d68fad66962e47809e0610459036b32c0a97dc42daa32561



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Documento generado en 26/10/2021 03:03:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**